



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201000478-00
Ubicación 21786
Condenado ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO
C.C # 15676276

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1337 del VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201000478-00
Ubicación 21786
Condenado ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO
C.C # 15676276

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
Falta not
conden
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 21786
Nó. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2010-00478-00
Condenado : ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO
Cédula : 15676276
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1337

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prescripción de la pena, elevada por el doctor Pedro Carlos Peñaloza, defensor del sentenciado **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, quien junto con su solicitud aporta poder a él conferido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 34,66 s.m.l.m.v. y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallada coautora penalmente responsable del delito **lesiones personales dolosas**; a su concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo 65 del Código Penal, con un período de prueba de 2 años.
2. El 14 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia quedando ejecutoriada el 30 de septiembre de 2021.
3. El penado no ha prestado la caución impuesta en la sentencia ni ha suscrito diligencia de compromiso.

DE LA PETICIÓN

El defensor solicitó que se decretara la prescripción de la pena impuesta a **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, porque desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, al 27 de septiembre de 2023, han transcurrido los dos años de período de prueba señalados en la sentencia y que, por lo tanto ya no tiene obligación de prestar la caución ni suscribir diligencia de compromiso, pues para este momento la pena impuesta está prescrita.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años**. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

SPH



*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO** fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, motivo por el cual, como dicho tiempo es menor a 5 años de prisión, por lo que la prescripción de la sanción es de 5 años, de conformidad con lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Entonces, desde el 30 de septiembre de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta hoy han transcurrido 25 meses y 27 día, término inferior al contemplado en la ley para que opere la figura jurídica de la prescripción de la pena y, por lo tanto, no se decretará la prescripción de la sanción penal, dado que la pena aún se encuentra vigente.

Ahora, se aclara al abogado que una cosa es el período de prueba y otro muy diferente el término de prescripción ya explicado. El período de prueba como su nombre lo indica, es el tiempo durante el cual el agraciado con un sustituto o subrogado como en este caso, una vez suscrita la diligencia de compromiso cumple

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.
SPH



durante ese lapso las obligaciones que conlleve el goce de la gracia concedido. Aquí el penado ni tan siquiera ha prestado caución y suscrito la diligencia de compromiso para que comience a contabilizar el período de prueba.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la prescripción de la pena elevada por el defensor del sentenciado **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

WP

28-feb-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO
DIAGONAL 58 NO. 46-19
BELLO (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 2559

NUMERO INTERNO 21786
REF: PROCESO: No. 110016000017201000478
C.C: 15676276

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1337 DEL VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023, MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ELEVADA POR EL DEFENSOR DEL SENTENCIADO ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

21/2/24, 10:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 21/02/2024 9:57 AM

Para: liluabogados@gmail.com <liluabogados@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liluabogados@gmail.com (liluabogados@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786

URGENTE- 21786-J18-DG.D.-OIIO- RV: Comparto 'Documento (192)' contigo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 4:23 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (97 KB)
Documento (192).pdf; 21786.pdf;

De: Luciano Medina Casas <liluabogados@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 3:51 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Comparto 'Documento (192)' contigo

Medellín 26 de febrero de 2024

Buenas tardes señora Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas, adjunto encontrará PDF que contiene sustentación de recurso ordinario de Apelación. Ama meme te solicito acusar recibo al presente documento electronico.

Atte

Luciano Medina Casas
Abogado T O 191878 del C.S de la J.

Comparto 'Documento (192)' contigo

Luciano Medina Casas <liluabogados@gmail.com>

Lun 26/02/2024 3:52 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

Documento (192).pdf;

Medellín 26 de febrero de 2024

Buenas tardes señora Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas, adjunto encontrará PDF que contiene sustentación de recurso ordinario de Apelación. Ama meme te solicito acusar recibo al presente documento electronico.

Atte

Luciano Medina Casas
Abogado T O 191878 del C.S de la J.

Medellín 26 de febrero de 2024

Doctora

Flor Margarita León Castillo

Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas

Asunto. Recurso Ordinario de Apelación

Radicado.11001600001720100047800

Procesado. Enrique Manuel Guzmán Salcedo

Delito. Lesiones Personales Dolosas

Luciano de Jesús Medina Casas, capaz y mayor, con domicilio y residencia en la Ciudad de Medellin-Antioquia, identificado con la cédula 70.190.001 de San Pedro - Antioquia, abogado litigante en ejercicio con T.P. 101877 del C.S de la Judicatura, en calidad de mandatarios judicial del oti estado señor Enrique Manuel Guzmán Salcedo, de notas y condiciones civiles y personales conocidas de autos, estando de Tri de los términos que establece la ley, ante su Despacho interpongo Recurso Ordinario de Apelación contra el Auto Interlocutorio del 27 de Noviembre de 2023, notificado vía electrónica a este Defensor el día 21 de febrero de 2024, con fundamento en los siguientes:

Hechos

Primero. A mi representado la Juez de Instancia, la Sexta Penal Municipal de Conocimiento , condenó al procesado a pena de prisión de 32 meses el 11 de Agosto de 2021, con multa y limitación de sus derechos a ocupar cargos públicos y el ejercicio de derechos políticos.

Segundo. Este mandatario judicial ante ese Juez de conocimiento interpuso recurso ordinario de Apelación.

Tercero. El superior resolvió la alzada y confirmo la sentencia del Juez de Instancia el 30 de septiembre de 2021.

Cuarto. A mi representado el Juez de Instancia le concedió el subrogados de la suspensión confió al la ejecución de la pena por el término de dos años.

Quinto. A la fecha de hoy 26 de febrero de 2024 han transcurrido 28 meses y 26 días.

Sexto. La condición a la que fue sometida el subrogado se cumplió el 30 de septiembre de 2023.

Pretensión

Primera. El plazo al que fue sometido el subrogado es objetivo y está cumplido lo que comporta el cumplimiento de la obligación por parte del procesado en tanto no lo quebranto.

Segundo. Las demoras no se pueden cargar al procesado.

Tercero. La firma del acta, el efectivo depósito a cuenta del Juzgado que concedió el subrogado no se hizo en tanto el procesado no fue requerido por el Juez de conocimiento oportunamente, el tiempo paso y la condición se cumplió .

Cuarto. Solicito cesar el cumplimiento de la sanción por cuánto la condición está cumplida de manera objetiva.

Quinto. Revocar la sentencia de la Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atte.

Luciano Medina Casas

Abogado T.P.101878 del C.S de la Judicatura